

INFORME N.º 028-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Sobre la aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Ley N.º 27037, se consulta:

1. ¿Qué beneficios e incentivos tributarios en cuanto al impuesto general a las ventas (IGV) y crédito fiscal especial son actualmente aplicables en la Amazonía?
2. De corresponder, ¿existen diferenciaciones en cuanto a los beneficios tributarios entre los departamentos de Amazonas, Madre de Dios, Loreto, San Martín y Ucayali?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de la Amazonía, publicado el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante “Reglamento”).
- Ley N.º 29742 - Ley que deroga los Decretos Legislativos N.ºs 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley de la Amazonía, publicada el 9.7.2011.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de IGV, por las siguientes operaciones:
 - a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
 - b) Los servicios que se presten en la zona; y,
 - c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Por su parte, el numeral 14.1 del artículo 14º de la mencionada ley dispone que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del IGV y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.

Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria de la referida ley, concordada con el artículo 18º del Reglamento señala que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV.

2. De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía establece que los contribuyentes ubicados en dicha zona, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11°¹⁾, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el IGV que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

Añade el mencionado artículo 13° que el crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía y que, por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 19° de la Ley de la Amazonía, los beneficios tributarios contenidos en el Capítulo III del mencionado dispositivo legal, en el cual se encuentran los artículos 13° y 14° citados en los ítems anteriores, se aplicarán por un período de 50 (cincuenta) años, es decir, hasta el 31.12.2048.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29742, las exoneraciones y el derecho al crédito fiscal establecidas por los mencionados artículos 13° y 14°, a la fecha se encuentran vigentes y son plenamente aplicables.

En cuanto a la exoneración del IGV a la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, cabe mencionar que en el Informe N.° 008-2014-SUNAT/5D0000²⁾ se señaló que dicha exoneración comprende a toda la amazonía sin exclusión alguna³⁾ habiéndose indicado que el beneficio estaría vigente hasta el 31.12.2015⁴⁾; sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 30400⁵⁾ dicho beneficio se encuentra vigente hasta el 31.12.2018.

¹ El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de la Amazonía señala que para efecto de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° de dicha Ley, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona. Añade que para el caso de las actividades manufactureras a que se refiere el párrafo anterior, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía.

² Disponible en el Portal SUNAT: (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i008-2014-5D0000.pdf>)

³ Incluido el departamento de San Martín.

⁴ De acuerdo a lo previsto por el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N.° 29742, y el artículo único de la Ley N.° 29964.

⁵ Ley que prorroga el plazo para el beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía, publicada el 27.12.2015.

De otro lado, es preciso indicar que de acuerdo con lo expresado en el Informe N.º 051-2017-SUNAT/7T0000⁽⁶⁾ el beneficio del crédito fiscal especial del IGV establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía, no alcanza a las empresas ubicadas en el departamento de San Martín desde el 1.1.2012.

4. En ese sentido, en cuanto a las consultas formuladas, se puede afirmar lo siguiente:

- La exoneración del IGV señalada en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía y en su Reglamento, se encuentra vigente y es aplicable a los contribuyentes ubicados en dicha zona, comprendidos en los alcances de la mencionada ley. Asimismo, se encuentra vigente la exoneración del referido impuesto a la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la citada zona para el consumo en ésta, establecida en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía; siendo que, respecto de la aplicación de tales exoneraciones, actualmente, no existe disposición alguna que establezca trato diferenciado entre las zonas geográficas que conforman la Amazonía.
- Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encuentran exoneradas del IGV aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en estos.
- El crédito fiscal especial del IGV a que se refieren el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía y su Reglamento, se encuentra vigente y es aplicable para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, salvo el departamento de San Martín, con la tasa del 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual; siendo que en el caso de los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, la tasa es del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

CONCLUSIONES:

1. La exoneración del IGV señalada en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía y en su Reglamento, se encuentra vigente y es aplicable a los contribuyentes ubicados en dicha zona, comprendidos en los alcances de la mencionada Ley. Asimismo, se encuentra vigente la exoneración del referido impuesto a la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la citada zona para el consumo en esta establecida en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía; siendo que, respecto de la aplicación de tales exoneraciones, actualmente, no existe disposición alguna que establezca trato diferenciado entre las zonas geográficas que conforman la Amazonía.

⁶ Disponible en el Portal SUNAT: (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i051-2017-7T0000.pdf>)

2. Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encuentran exoneradas del IGV aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.
3. El crédito fiscal especial del IGV a que se refieren el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía y su Reglamento, se encuentra vigente y es aplicable para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, salvo el departamento de San Martín, con la tasa del 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual; siendo que en el caso de los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, la tasa es del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

Lima, 19 de marzo de 2018.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh/
CT0479-2017, CT0612-2017.
IGV: Ley de Amazonía - Exoneración y crédito fiscal especial del IGV